

# N° 2093

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 200 de Viernes 17-10-14

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 56

---

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS EJECUTIVOS

##### N° 38636-S-COMEX-MEIC

Publicación de la Resolución N° 340-2014 (COMIECO-LXVII) de fecha 25 de abril de 2014; su Anexo y Fe de Erratas: "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.01.02:04 Productos Farmacéuticos. Etiquetado de Productos Farmacéuticos para uso Humano".

#### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

##### AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

---

MODELO REGULATORIO PARA LAS TARIFAS DE SUMINISTRO DE AGUA EN EL DISTRITO DE RIEGO ARENAL TEMPISQUE (DRAT) DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, RIEGO Y AVENAMIENTO (SENARA)

[Alcance número 56 \(ver pdf\)](#)

### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

---

#### PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

#### PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

---

## **N° 38633-H**

Artículo 1°—Ampliése para la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), el gasto presupuestario máximo para el 2014, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 37595-H, publicado en el Alcance Digital No. 54 a La Gaceta No. 57 de 21 de marzo de 2013 y sus reformas, en la suma de ¢9.953.751,35 (nueve millones novecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y un colones con treinta y cinco céntimos), para ese período.

## **ACUERDOS**

---

### **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**

N° 097-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 2) y 146 de la Constitución Política y el artículo 28, inciso 2), acápite b, de la Ley General de la Administración Pública y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Ascender en propiedad al Lic. Jonathan Bonilla Córdoba, cédula N° 01-1120-0517, de Profesional de Servicio Civil 2 (Derecho), puesto N° 356464 a Procurador A, puesto N° 361304, ambos código presupuestario N° 214 78100 01 0001, escogido de Nómina de Elegibles N° 6414, Pedimento de Personal N° PGR-018-2014.

Rige a partir del 1° de julio del 2014.

Artículo 2°—Ascender en propiedad a la Lic. Zuli Beatriz Sarmiento Chávez, cédula N° 08-077-365, de Profesional Jefe de Servicio Civil 1 (Derecho), puesto N° 011551 a Procuradora A, puesto N° 105309, ambos código presupuestario N° 214 78100 01 0001. En sustitución de la MSc. Gloria Solano Martínez.

Rige a partir del 1° de julio del 2014.

Artículo 3°—Ascender en forma interina a la Lic. Berta Eugenia Marín González, cédula N° 01-1148-0207 de Profesional de Servicio Civil 3 (Derecho), puesto N° 112988 a Procuradora A, puesto N° 356455, ambos código presupuestario N° 214 78100 01 0001. En sustitución del Lic. Federico Quesada Soto.

Rige a partir del 1° de julio del 2014.

Artículo 4º—Cesar de ascenso interino a la Lic. Nancy Morales Alvarado, cédula N° 01-928-566, de Procuradora A, puesto N° 350982, código N° 214 78100 01 0001, para consolidar su nombramiento en propiedad en el mismo puesto. En sustitución de la MSc. Ana Gabriela Richmond Solís.

Rige a partir del 1° de julio del 2014.

Artículo 5º—Cesar de ascenso interino al Lic. Heiry Esteban Alvarado Quesada, cédula N° 03-374-453, de Procurador A, puesto N° 112463, para ser ascendido en propiedad de Profesional de Servicio Civil 3 (Derecho), puesto N° 113013 a Procurador A, puesto N° 358706, todos con el código N° 214 78100 01 0001. Escogido de Nómina de Elegibles N° 6414, Pedimento de Personal N° PGR-0012-2014.

Rige a partir del 1° de julio del 2014.

Artículo 6º—Cesar de nombramiento interino al Lic. Enrique Montero Gamboa, cédula N° 07-118-945, de Procurador A, puesto N° 369706, código N° 214 78100 01 0001, para consolidar su nombramiento en propiedad en el mismo puesto. Escogido de Nómina de Elegibles N° 6414, Pedimento de Personal N° PGR-009-2014.

Rige a partir del 1° de julio del 2014.

Artículo 7º—El presente acuerdo rige a partir de la fecha indicada para cada uno de los funcionarios.

- DECRETOS
  - N° 38558-MP
  - N° 38562-MP
  - N° 38564-MP
  - N° 38566 -MP
  - N° 38567-MP
  - N° 38573-MP
  - N° 38576-MP
  - N° 38577-MP
  - N° 38588-MP
  - N° 38589-MP
  - N° 38590-MP
  - N° 38594-MP
  - N° 38595-MP
  - N° 38596-MP
  - N° 38602-MP
  - N° 38605-MP
  - N° 38606-MP
  - N° 38609-MP
  - N° 38633-H
  - ACUERDOS
    - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
    - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
    - Y COMERCIO
    - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
-

- RESOLUCIONES
    - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- 

## **DOCUMENTOS VARIOS**

---

- DOCUMENTOS VARIOS
    - HACIENDA
    - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
    - JUSTICIA Y PAZ
    - AMBIENTE Y ENERGÍA
- 

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **REGLAMENTOS**

### **COMISIÓN PERMANENTE DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN (CPCA)**

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA CPCA Y DEL FONDO NACIONAL DE AUTOGESTIÓN (FNA)

### **COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES**

REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

### **COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA**

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIOS DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

### **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE**

REFORMA AL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SEGUNDO, REGLAMENTO DE ADQUISICIÓN Y RECEPCIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ

### **MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO**

## REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS DE EXPENDIO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

- [REGLAMENTOS](#)
    - [AVISOS](#)
    - [MUNICIPALIDADES](#)
- 

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
    - [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
    - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
- 

## RÉGIMEN MUNICIPAL

- [MUNICIPALIDAD DE BARVA](#)
- [MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA](#)

## AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

## NOTIFICACIONES

- [NOTIFICACIONES](#)
    - [EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
    - [JUSTICIA Y PAZ](#)
    - [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
    - [Municipalidades](#)
- 

## BOLETÍN JUDICIAL

### SECRETARÍA GENERAL

#### CIRCULAR Nº 40-2014

PARA: Autoridades judiciales, instituciones, abogados y público en general

DE: Alfredo Jones León, Director Ejecutivo

ASUNTO: Aclaración Tabla de Honorarios de Peritos y de Ejecutores

FECHA: 7 de marzo de 2014

El pasado 24 de febrero, se publicó en el *Boletín Judicial* N° 38 la circular 6-14, que contiene la actualización de la Tabla de Honorarios de Peritos, Ejecutores, Servicios Médicos Forenses y Especialidades Médicas, tarifas de los Médicos por Honorarios, honorarios para peritos en Trabajo Social y Psicología y honorarios para peritos

Actuarios Matemáticos y traductores en idiomas, que rigen a partir del 01 de enero de 2014.

En el caso de las tablas de Honorarios de Peritos y de Honorarios para Ejecutores, se publican nuevamente por contener errores.

## **SALA CONSTITUCIONAL**

### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES

DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-014251-0007-CO que promueve Álvaro Valerio Sánchez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y catorce minutos del veintiséis de setiembre del dos mil catorce. Por disposición del pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Álvaro Valerio Sánchez, para que se declaren inconstitucionales la Ley N° 7858, la Directriz N° MTSS-012-2014 y la Resolución MTSS-010-2014 de las 11:07 horas del 4 de agosto del 2014, por estimarlas contrarios a los artículos 11, 33, 34 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Estima el accionante que los artículos 2 y 3 de la Ley N° 7858, violan el principio de igualdad, el principio de irretroactividad de la ley y la inviolabilidad de la propiedad privada. A su juicio, el artículo 3 establece una categorización discriminatoria de pensiones, pues hace diferencia entre pensionados. La norma tutela únicamente los derechos adquiridos de los diputados y los maestros con postergación en detrimento de los derechos adquiridos de los pensionados de los demás regímenes. Alega que el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, no forma parte de los regímenes con cargo al presupuesto nacional. En relación con la violación al principio de irretroactividad de la ley, señala que la Ley N° 7858 fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 28 de diciembre de 1998. La aplicación del tope por ella previsto, quedó condicionada a que el Estado confirmará que los egresos presupuestados para el pago de las pensiones, fueran menores que las cotizaciones estatales y cuotas obrero-patronales fijados en los correspondientes regímenes. Este hecho fue determinado mediante el oficio DCN-UPC-126-2014 del 30 de julio del 2014. En tal sentido, es hasta esta fecha, que se cumplieron las hipótesis que condicionaron su aplicación, pese a haber sido promulgada años atrás. Al indicar el artículo 3 que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Pensiones y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los responsables de aplicar el tope fijado por ley a las pensiones

vigentes de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, se afectan derechos adquiridos y se hace una aplicación retroactiva de la ley. Finalmente alega que la afectación al monto de la pensión vigente, constituye una privación irregular del patrimonio del jubilado. Iguales vicios de inconstitucionalidad se pueden esgrimir en relación con la Resolución MTSS-010-2014 del 4 de agosto de 201 y la Directriz MTSS-012-2014, las que a su juicio con jurídicamente iguales, por lo que ambas adolecen de iguales vicios. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la resolución N° 2014-14099 de las 14:30 horas del 26 de agosto último, dictada en el expediente N° 14-012705, mediante la cual se le otorgó plazo para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones referidas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la NO implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014, hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-014556-0007-CO que promueve Mauro Murillo Arias, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cincuenta minutos del veinticinco de setiembre del dos mil catorce./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por, Mauro Murillo Arias, cédula de identidad número 2-227-286, a su favor y en representación de los pensionados que

figuran como parte recurrente en los recursos de amparo números 14-013385-0007-CO, 14-013540-0007-CO y 14-013995-0007-CO; para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 2 de la Ley 7858 del 22 de diciembre de 1998 y la Directriz 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, al principio de irretroactividad, principio de razonabilidad y principio de igualdad, derecho a la pensión, derecho de propiedad, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 39, 41, 45 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Artículo 2 de la Ley 7858, se impugna en cuanto establece un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Se considera contrario al principio de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, porque no se le dio publicidad, ni se dio la suficiente discusión al proyecto de ley. Además, no existió un estudio de Servicios Técnicos, ni audiencia a los sectores interesados. Se vulnera el principio de irretroactividad contenido en el artículo 34 constitucional, pues a través de una ley posterior no puede limitarse, condicionarse o suprimirse irrazonable y desproporcionadamente, el derecho de pensión. Afirma que la jubilación es un derecho constitucional reconocido en el artículo 74 constitucional, por lo que no puede suprimirse con el fundamento de que es razonable. En este caso, se está afectando retroactivamente, el monto de las pensiones que se encuentran ya en goce y que fueron aprobadas conforme al ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior pone en juego la sobrevivencia digna de las familias congruente con el que venía disfrutando. El monto de la pensión es un derecho adquirido que debe respetarse, pues su afectación constituye una expropiación del patrimonio contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional. Asimismo, se acusa la violación al principio de razonabilidad, ya que el tope establecido de ingresos por concepto de cotización estatales, obreros y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios no es un parámetro racional, porque hace a un lado que la única forma de tener por deficitario un régimen jubilatorio es partir de que los ingresos del régimen deben formar un fondo, deben reinventarse, generar rentas, pues está en función de financiar el régimen mismo. Pero en este caso, el Estado simplemente, consume las cuotas como un mero ingreso ordinario. Se olvida de que las cuotas son para financiar las pensiones futuras, no las presentes, lo que solo puede lograrse dentro de un verdadero fondo. Además, en todos los regímenes la aportación es tripartita (Estado, patrono y trabajadores) y en consecuencia, a la horas de considerar los ingresos deber verse la efectividad de todos los aportes debidos. Otro aspecto, es que la norma se refiere a la totalidad de los regímenes sostenidos por el Presupuesto Nacional, sin que se obligue a determinar cuál o cuáles son exactamente los que están mal financieramente y en qué medida. Además, la regla del tope no responde a un parámetro lógico y es injusta, para ser razonable se requiere que sea gradual, respecto de las condiciones al momento de jubilarse y respecto de las condiciones del ya jubilado, en este último caso suponiendo que se pudiese jurídicamente, pues como se indicó antes no puede aplicarse retroactivamente. Asimismo, la ley es irrazonable porque establece un tope parejo para todos los jubilados, pero no es justo, ni racional aplicar un tope de 2.4 a quien tendría o tiene una jubilación de 2.5, como a quien tiene una de 5 millones. La

simplicidad y generalidad que maneja la Ley 7858 la lleva a incurrir en una irrazonabilidad absoluta, por no contemplar las diferencias elementales de realidades y no afectarlas en su justa proporción. Tampoco se le puede dar el mismo trato a todos los regímenes, pues las causas del desfinanciamiento en cada uno son diferentes. La regla de 10 veces el salario menor, es una regla que no corresponde siquiera a la realidad vigente de cada régimen, siendo incluso que en algunas instituciones alcanzadas por los diversos regímenes la suma resultante es frecuente sobrepasarla. De todos modos la congruencia obliga a que los topes se establezcan proporcionalmente, sea en referencia a las diversas situaciones y especialmente en proporción a los sueldos devengados como activos, parámetro irrespetado por la norma impugnado. Considera que el principio de congruencia es el que debe utilizarse. Además, no es razonable el establecimiento de un tope para las pensiones partiendo de una simple comparación de ingresos con egresos del Presupuesto, por cuando jurídicamente no se pueden tratar los ingresos como tributos, como ingresos ordinarios del Estado, según lo advirtió la Sala en el voto 5236-99. Ni siquiera es razonable expropiar las jubilaciones en cuanto al déficit financiero, cuando el Estado es el responsable de no haber estructurado cada régimen como verdadero fondo y separado. Reclama que no existe una justificación del tope establecido. Considera violentado el principio de igualdad, porque se exceptúa del tope solo a los que se les concedió formalmente el beneficio porque lo postergaron, siendo que debería protegerse a todos por igual. Además, se pretende nivelar las finanzas de los regímenes haciendo recaer el sacrificio, únicamente, en aquellos que se jubilen o estén jubilados, no respecto de los activos, ni de los patronos, ni respecto del Estado, quienes igualmente deben ser afectados, pues cada régimen debe ser sostenido equitativamente, sin que pueda lesionarse desproporcionadamente a un sector del resto. Finalmente, aduce que lo impugnado desprotege al adulto mayor. La Directriz se impugna en cuanto es emitida por el Ministerio de Trabajo de manera interna, pero afecta a terceros, por lo que debió ser emitida por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo, quien tiene la potestad de reglamentar las leyes. La Directriz, pretende afectar, luego de 16 años, a las jubilaciones otorgadas después de 1998, una vez vigente la Ley 7858, lo que implicaría que las pensiones otorgadas luego de ese año fueron ilegales. La Directriz impugnada violenta actos propios y el debido proceso, pues pretende una eficacia inmediata que burla todo procedimiento previo individualizado y toda oportunidad mínima de defensa previa. Considera una simple Directriz no es el acto jurídico idóneo para afectar derechos subjetivos, con lo cual se vulnera lo dispuesto en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política. Otro error contenida en la Directriz, es que pese a que el Régimen del Magisterio Nacional está administrado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, es un simple órgano de supervisión y control, la Directriz yerra al establecer que corresponde esa Dirección, rendir dictámenes respecto de las pensiones y que por ello le compete gestionar ante Hacienda el tope de la ley. Estima que la interdicción de la arbitrariedad y el principio de justicia resultan violentados, pues en la realidad la Directriz no contó con ningún estudio financiero. Finalmente, la Directriz excede los fines de la ley, ya que introduce el valor de justicia social a contrapelo con la ley, que solo se refiere a un tema estrictamente financiero, lo que resulta contrario al artículo 11 constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción

Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante y sus representados proviene de los recursos de amparo números 14-013385-0007-CO, 14-013540-0007-CO y 14-013995-0007- CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la NO implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014; hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales o procedimientos administrativos pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)